



**EXPEDIENTE N°** : 061-2009-MA/R  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.  
**UNIDAD MINERA** : SELENE  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE COTARUSE, PROVINCIA DE  
AYMARAES, DEPARTAMENTO DE APURÍMAC  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : INCUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIÓN

Lima, 25 de julio de 2014

**SUMILLA:** *Se declara el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Ares S.A.C. por las siguientes presuntas infracciones:*

- (i) **No implementar la Recomendación N° 7 de la Supervisión Regular 2008, referida al mejoramiento en el área del relleno sanitario del manejo de la disposición final dentro de las instalaciones, incluyendo canales de coronación y registro de generación mensual presentado al Ministerio de Energía y Minas, así como la elaboración del Plan de Contingencia para residuos sólidos domésticos y control de vectores.**
- (ii) **No implementar la Recomendación N° 12 de la Supervisión Regular 2008, referida al mejoramiento de la segregación de los residuos sólidos peligrosos, no saturando los recipientes en el área de almacenamiento temporal, así como una clasificación efectiva de residuos con su respectiva identificación.**

**Ello en tanto que no se cuenta con los medios probatorios suficientes que acrediten el incumplimiento de las citadas presuntas infracciones.**

## I. ANTECEDENTES

1. El 8 y 9 de noviembre del 2009 la supervisora externa Consorcio Geosurvey Shesa Consulting - Clean Technology S.A.C. - EMAIMEHSUR S.R.L. - PROING & SERTEC S.A. (en adelante, la **Supervisora**) realizó la supervisión regular de las instalaciones de la unidad minera "Selene", operada por Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, **Ares**).
2. Mediante escritos del 16 de diciembre del 2009<sup>1</sup> y 2 de febrero del 2010<sup>2</sup>, la Supervisora remitió a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, el **OSINERGMIN**), los resultados de la mencionada visita de supervisión, contenidos en el Informe N° 017-2009-MA-SR (en adelante, el **Informe de Supervisión**).
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 144-2013-OEFA-DFSAI/DSI del 28 de febrero de 2013, notificada a Ares el 20 de marzo de 2013<sup>3</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización

<sup>1</sup> Folios 4 al 51 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 52 al 322 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 323 al 332 del expediente.





Ambiental (en adelante, el **OEFA**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador sobre la base de los resultados de la visita supervisión realizada los días 8 y 9 de noviembre del 2009 en la unidad minera "Selene".

4. Mediante la Resolución Directoral N° 609-2013-OEFA/DFSAI del 27 de diciembre del 2013, notificada a Ares el 3 de enero del 2014<sup>4</sup>, la DFSAI resolvió lo siguiente:
- (i) Sancionar a Ares con una multa ascendente a trescientos treinta y tres con 86/100 (333,86) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por las siguientes infracciones:

Cuadro N° 1

N°	HECHO VERIFICADO	NORMA INCUMPLIDA	NORMA SANCIONADORA	MULTA
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 5 de la Supervisión Regular 2008: "(...) d) Actualizar las pruebas de drenaje ácido de rocas".	Numeral 3.1 del punto 3, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	Numeral 3.1 del punto 3, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	2 UIT
2	Incumplimiento de la Recomendación N° 6 de la Supervisión Regular 2008: "(...) b) Para el drenaje ácido de rocas, se debe actualizar con un mejor sustento que considere pruebas estáticas y cinéticas; c) Efectuar el control de calidad de aguas subterráneas".	Numeral 3.1 del punto 3, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	Numeral 3.1 del punto 3, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	2 UIT
3	Incumplimiento de la Recomendación N° 7 de la Supervisión Regular 2008: "a) En el área del relleno sanitario se debe mejorar el manejo de la disposición final dentro de las instalaciones, debe tener canales de coronación y registro de generación mensual presentado al MEM; b) Elaborar el Plan de Contingencias para residuos sólidos domésticos; c) Se recomienda efectuar el control de vectores".	Numeral 3.1 del punto 3, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	Numeral 3.1 del punto 3, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	2 UIT
4	Incumplimiento de la Recomendación N° 12 de la Supervisión Regular 2008: "En el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, se debe mejorar la segregación, no saturando los recipientes, asimismo una clasificación efectiva de residuos, con su respectiva identificación".	Numeral 3.1 del punto 3, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	Numeral 3.1 del punto 3, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	2UIT
5	Se observó un inadecuado acondicionamiento de los residuos sólidos dispuestos en el depósito de almacenamiento temporal de residuos domésticos.	Artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Líteral a) del numeral 1 del artículo 145° y el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	5,86 UIT
6	Se observó la disposición de pilas de desmonte sobre el suelo natural en diversas áreas de la unidad minera "Selene".	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT



<sup>4</sup> Folios 629 al 657 del expediente.



7	Se observó el rebose de agua de mina que recibe el canal ubicado frente a la rampa Fénix, sobre el suelo natural.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
8	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo M-5, correspondiente a la descarga tratada de la Planta Westech, excede los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos del parámetro STS.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT
9	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo M-100, correspondiente al efluente Don Luis (Poza de Lavado), excede los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos del parámetro STS.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT
10	El titular minero no presentó el plan de contingencia del depósito de relaves N° 2.	Rubro 4 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD	Rubro 4 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD	100 UIT
11	El titular minero no presentó la documentación correspondiente al manejo de residuos sólidos.	Rubro 4 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD	Rubro 4 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD	100 UIT

- (ii) Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Ares por las siguientes presuntas infracciones:

Cuadro N° 2

N°	PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 8 de la Supervisión Regular 2008: "Es recomendable que el Titular elabore la implementación de las Relaciones Comunitarias y la implementación de la Declaración Anual de Actividades de Desarrollo Sostenible. No proporcionó datos durante la Supervisión Ambiental"
2	El titular minero no presentó la autorización de funcionamiento del depósito de relaves N° 2 y los depósitos de desmontes.
3	El titular minero no presentó la autorización de vertimiento "0".



El 24 de enero del 2014 Ares interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 609-2013-OEFA/DFSAI<sup>5</sup>, el cual fue concedido mediante Proveído N° 061-2014-OEFA/DFSAI del 31 de enero del 2014<sup>6</sup>.

6. El Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), mediante la Resolución N° 076-2014-OEFA/TFA del 27 de mayo del 2014, notificada a Ares el 2 de junio del 2014<sup>7</sup>, resolvió lo siguiente:

- (i) Confirmar la Resolución Directoral N° 609-2013-OEFA/DFSAI en el extremo que sancionó a Ares por los incumplimientos detallados en los

<sup>5</sup> Folios 658 al 682 del expediente.

<sup>6</sup> Notificado al administrado el 31 de enero de 2014. (Folio 683 del expediente).

<sup>7</sup> Folios 688 al 709 del expediente.



ítems 1, 2, y del 5 al 11 del Cuadro N° 1 contenido en el párrafo 4 de la presente resolución.

- (ii) Declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 609-2013-OEFA/DFSAI en el extremo referido a los ítems 3 y 4 del Cuadro N° 1 contenido en el párrafo 4 de la presente resolución, devolviendo los actuados a primera instancia para los fines correspondientes<sup>8</sup>.
7. Mediante escrito del 4 de junio de 2014<sup>9</sup>, Ares solicitó la prescripción de la potestad sancionadora del OEFA respecto de las infracciones imputadas en el presente procedimiento, indicando que las mismas constituyen infracciones de naturaleza instantánea, por lo que el plazo prescriptorio de cuatro (4) años establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**), habría transcurrido en exceso.
8. Mediante Memorándum N° 287-2014-OEFA/TFA/ST del 16 de junio del 2014 y recibida en la misma fecha, el TFA remitió a esta Dirección el Expediente N° 061-2009-MA/R correspondiente al procedimiento seguido contra Ares<sup>10</sup>.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Determinar si el transcurso del tiempo ha generado la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA.
  - (ii) De ser el caso, determinar si Ares incumplió el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, debido a que no habría implementado la Recomendación N° 7 de la Supervisión Regular del año 2008, referida al mejoramiento en el área del relleno sanitario del manejo de la disposición final dentro de las instalaciones, incluyendo canales de coronación y registro de generación mensual presentado al MEM así como la elaboración del Plan de Contingencia para residuos sólidos domésticos y control de vectores.
  - (iii) De ser el caso, determinar si Ares incumplió el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, debido a que no habría implementado la Recomendación N° 12 de la Supervisión Regular del año 2008, referida al mejoramiento de la segregación de los residuos sólidos peligrosos, no saturando los recipientes en el área de



<sup>8</sup> Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señala lo siguiente:

"(...)

41. De lo expuesto, se desprende que DFSAI sustentó los incumplimientos de las recomendaciones N° 7 y 12 de la supervisión del 2008 sobre medios probatorios que correspondían a observaciones de la supervisión del 2009 y que no necesariamente sustentan lo constatado por la empresa supervisora respecto a los incumplimientos de las citadas recomendaciones.

42. En razón de ello, éste Órgano Colegiado considera que no se han comprobado los incumplimientos a las recomendaciones N° 7 y 12 de la supervisión del año 2008, además DFSAI ha sustentado el incumplimiento de las citadas recomendaciones en base de medios probatorios que sustentan observaciones detectadas en la supervisión del 2009, vulnerándose de dicha manera el principio de verdad material y de la motivación del acto administrativo. En consecuencia, la Resolución Directoral N° 609-2013-OEFA/DFSAI ha incurrido en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444."

<sup>9</sup> Folios 712 y 713 del expediente.

<sup>10</sup> Folios 710 y 711 del expediente.



almacenamiento temporal así como una clasificación efectiva de residuos con su respectiva identificación.

- (iv) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a Ares.

### III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### III.1. La prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora

10. El numeral 233.1 del artículo 233° de LPAG<sup>11</sup> establece que la facultad de la Administración para determinar la existencia de infracciones prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción. Transcurrido dicho plazo, esta autoridad administrativa perdería la facultad para investigar y sancionar la comisión de infracciones en materia ambiental. A su vez, el numeral 233.3 del artículo 233° de la LPAG indica que los administrados plantean la prescripción por vía de defensa.
11. En el presente caso, toda vez que la Resolución Directoral N° 609-2013-OEFA/DFSAI fue confirmada por el TFA mediante la Resolución N° 076-2014-OEFA/TFA en el extremo referido a las infracciones descritas en los ítems 1, 2 y del 5 al 11 del Cuadro N° 1 contenido en el párrafo 4 de la presente resolución, se debe señalar que dicho pronunciamiento ha adquirido el carácter de firme y ejecutivo<sup>12</sup>, y por ende, ha finalizado el presente procedimiento administrativo sancionador respecto de los citados incumplimientos.
12. De otro lado, en atención a que el TFA declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 609-2013-OEFA/DFSAI en el extremo referido a los ítems 3 y 4 del Cuadro N° 1 contenido en el párrafo 4 de la presente resolución, y ordenó que se reponga el procedimiento al momento en que se produjo el vicio causal de nulidad, corresponde analizar si en el caso de los citados incumplimientos

<sup>11</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 233°.- Prescripción**

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa".

<sup>12</sup> Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 186°.- Fin del procedimiento**

186.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el inciso 4) del Artículo 188, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable".

**Artículo 237°.- Resolución**

237.1 En la resolución que ponga fin al procedimiento no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.

237.2 La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva".





subsiste la facultad de determinar la existencia de infracciones administrativas mediante la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador.

13. Conforme lo anterior, a efectos de conocer el inicio del cómputo del plazo de prescripción, esta Dirección debe determinar ante qué tipo de infracciones nos encontramos, si se trata de alguna cuya configuración es instantánea o de acción continuada.
14. Con respecto a las infracciones de naturaleza instantánea, la doctrina nacional considera que "(...) la ilegalidad se comete a través de una actividad momentánea, por la que se consume el ilícito sin que ello suponga la creación de una situación duradera posterior (...)"<sup>13</sup>. En cuanto a las infracciones continuadas, la misma doctrina<sup>14</sup> señala que "(...) el plazo no comienza a contarse hasta el momento en que deje de realizarse la acción infractora. Como la infracción se continúa cometiendo hasta que se abandona la situación antijurídica, el plazo de prescripción no se inicia hasta ese momento"<sup>15</sup>.
15. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 144-2013-OEFA-DFSAI/SDI se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, imputándose a Ares las siguientes conductas a título de cargo:

*"Incumplimiento de la Recomendación N° 7 de la Supervisión Regular 2008: a) En el área del relleno sanitario se debe mejorar el manejo de la disposición final dentro de las instalaciones, debe tener canales de coronación y registro de generación mensual presentado al MEM; b) Elaborar el Plan de Contingencias para residuos sólidos domésticos; c) Se recomienda efectuar el control de vectores.*

*"Incumplimiento de la Recomendación N° 12 de la Supervisión Regular 2008: En el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, se debe mejorar la segregación, no saturando los recipientes, asimismo una clasificación efectiva de residuos, con su respectiva identificación".*

(Subrayado agregado)

16. Al respecto, en el presente caso, el TFA en la Resolución N° 076-2014-OEFA/TFA del 27 de mayo de 2014, notificada a Ares el 2 de junio de 2014<sup>16</sup>, ha señalado que los incumplimientos de las recomendaciones 7 y 12 de la supervisión regular 2008 califican como infracciones de acción continuada por cuanto el incumplimiento de dichas recomendaciones por parte de la administrada ha producido una situación antijurídica duradera en el tiempo que configura la infracción administrativa y que sólo puede cesar por voluntad propia del administrado<sup>17</sup>.



<sup>13</sup> ZEGARRA VALDIVIA, Diego. "La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General". En: *Revista de Derecho Administrativo*, Lima, Año 5, número 9, p. 212.

<sup>14</sup> Ídem.

<sup>15</sup> En similar sentido, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 091-2013-OEFA/TFA del 16 de abril de 2013 ha señalado que "(...) cuando las citadas normas<sup>15</sup> hablan de acción continuada es preciso entender que la ley contempla y se está refiriendo a una situación antijurídica prolongada en el tiempo (...) el día a quo del plazo de prescripción comienza a contarse a partir del cese de la conducta"<sup>15</sup>. Dentro de esta categoría el Tribunal de Fiscalización Ambiental considera el incumplimiento de recomendaciones.

<sup>16</sup> Folio 708 del expediente.

<sup>17</sup> La Resolución N° 076-2014-OEFA/TFA, indicó lo siguiente:

*"29. (...) teniendo en cuenta lo expuesto, este Tribunal considera que la infracción por incumplimiento de las Recomendaciones Nos. 5, 6, 7 y 12 correspondiente a la Supervisión Regular del 2008 no tiene naturaleza jurídica de infracción instantánea sino de acción continuada, por cuanto el incumplimiento de dicha*



17. En ese sentido, constituyendo las citadas conductas infracciones de naturaleza continuada, corresponde determinar la fecha de cese de las mismas a efectos de iniciar el cómputo del plazo de prescripción.
18. Para tal fin, esta Dirección procedió a revisar los Expedientes N° 516-2013-OEFA/DFSAI/PAS, 458-2014-OEFA/DFSAI/PAS y 531-2014-OEFA/DFSAI/PAS, correspondientes a las supervisiones realizadas del 21 al 24 de octubre del 2010, 22 al 24 de octubre del 2011 y del 19 al 20 de setiembre de 2013, respectivamente, con la finalidad de verificar el cese de las conductas infractoras en la unidad minera "Selene" y computar el plazo prescriptorio; sin embargo, no se ha acreditado el cese de las infracciones imputadas al titular minero.
19. Asimismo, Ares tampoco ha presentado medios probatorios adicionales con los que sea posible determinar el cese de las infracciones imputadas.
20. Considerando lo anterior, no se ha producido la prescripción de la potestad sancionadora del OEFA respecto de las infracciones imputadas a Ares, pues dada su naturaleza de acción continuada, las mismas seguirán vigentes al no haberse acreditado su cese.

### III.2. Determinar si Ares incumplió las Recomendaciones N° 7 y N° 12 de la Supervisión Regular del Año 2008

#### III.2.1. Cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por los supervisores

21. En virtud del artículo 4° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN y la Primera Disposición Complementaria del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, dicho organismo regulador se encontraba autorizado a ejercer sus funciones de supervisión y fiscalización a través de empresas supervisoras, debidamente calificadas y clasificadas.
22. De conformidad con el literal m) del artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD, las empresas supervisoras se encuentran facultadas a formular recomendaciones en materia ambiental, las cuales deben anotarse en el Libro de Protección y Conservación del Ambiente de la empresa supervisada, señalando plazos perentorios para el cumplimiento de las mismas<sup>18</sup>.

---

*recomendación por parte de la infractora ha producido una situación antijurídica duradera en el tiempo que configura infracción administrativa y que sólo puede cesar por voluntad propia del administrado.*

*30. Dicho esto, se ha acreditado que hasta la fecha de la Supervisión Regular del 2009, que dio origen al presente procedimiento, Ares no había cumplido con las Recomendaciones Nos. 5, 6, 7 y 12 correspondiente a la Supervisión Regular del 2008. Por tanto, al no haberse producido el cese total de la misma, la situación ilícita permanece bajo la figura de infracción continuada y no se ha iniciado el cómputo del plazo de prescripción de la potestad sancionadora, por lo que corresponde desestimar lo alegado por Ares".*

<sup>18</sup> Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD.

**"Artículo 23°.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras**

*Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones (...)*

*m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento, de acuerdo al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera (DS 046-2001-EM) o el que lo sustituya".*



23. Para entender la naturaleza de las recomendaciones es necesario remitirse a la Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada mediante Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA y publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 25 de enero de 2001, en la que se dispone que estas medidas están orientadas a corregir y ordenar la solución de las deficiencias detectadas *in situ* durante la supervisión<sup>19</sup>. Asimismo, una recomendación efectuada por las empresas supervisoras puede consistir en una obligación de hacer o de no hacer que no sólo puede encontrar sustento en la normativa del sector, sino, adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.
24. En ese sentido, las recomendaciones efectuadas en supervisiones ambientales por las empresas supervisoras, en uso de su facultad de supervisión, constituyen una obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento ha sido tipificado como infracción sancionable de acuerdo a lo dispuesto al numeral 3.1 del punto 3 Medio Ambiente de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>20</sup>.
25. En el presente extremo corresponde determinar si las Recomendaciones N° 7 y N° 12, formuladas como consecuencia de la supervisión regular llevada a cabo del 16 al 18 de setiembre de 2008, fueron cumplidas en el tiempo y modo indicados por la Supervisora a Ares.

III.2.2. Incumplimiento de la Recomendación N° 7 de la Supervisión Regular 2008, referida al mejoramiento en el área del relleno sanitario del manejo de la disposición final dentro de las instalaciones, incluyendo canales de coronación y registro de generación mensual presentado al Ministerio de

<sup>19</sup> Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobado por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA

*“Principios de la Fiscalización*

**1.10 Acciones Correctivas**

*Las acciones correctivas se refieren a los procedimientos que rectificarán el no-cumplimiento. Cuando sea apropiado, el fiscalizador deberá recomendar medidas de acción correctivas basadas en los resultados encontrados. (...)*

**1.27 Organización y Preparación del Reporte Final**

*La organización del informe final de fiscalización es crítica para completar el programa de fiscalización. De acuerdo con lo aprobado en la Resolución Directoral 129-96-EM/DGM, el Informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura: (...)*

**VI) Recomendaciones**

*Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Estarán dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funcionarios de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente. Los plazos de ejecución de las recomendaciones, serán computados a partir de la fecha de presentación del informe de fiscalización a las empresas mineras.*

*Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección in situ y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.*

*Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar.*

*Al formular las recomendaciones se enfatizará en precisar las medidas necesarias para la acción correctiva, aplicando criterios de oportunidad, de acuerdo a la naturaleza de las observaciones.*

*Se deberá incluir recomendaciones que mejoren los controles internos cuando se detecte deficiencias de control.*

*También se deberá incluir en este rubro las recomendaciones determinadas en auditorías anteriores que no hayan sido corregidas.*

<sup>20</sup> Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

**“3. MEDIO AMBIENTE**

**3.1. (...).** *El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida. (...).”*





Energía y Minas, así como la elaboración del Plan de Contingencia para residuos sólidos domésticos y control de vectores.

26. Tal como se señaló en los Antecedentes, de la revisión del informe de la supervisión regular efectuada del 16 al 18 de setiembre de 2008 en las instalaciones de la unidad minera "Selene" (Expediente N° 024-08-MA/R) se ha constatado que la supervisora externa realizó las siguientes observaciones y recomendaciones en el cuadro de "Recomendaciones - Supervisión 2008"<sup>21</sup>:

**"RECOMENDACIONES – SUPERVISIÓN 2008"**

N°	Observación	Sustento	Recomendación
7	<p><i>Residuos Sólidos Domésticos:</i></p> <p>A) <i>En relleno sanitario falta mejorar el manejo de la disposición final dentro de las instalaciones, no se observa canales de coronación, no hay captación de lixiviados, las tuberías de ventilación son artesanales y con falta de técnicas, no presenta registro de generación mensual al MEM.</i></p> <p>B) <i>Para Residuos Sólidos Domésticos no hay Plan de Contingencia.</i></p> <p>C) <i>No se efectúa control de vectores en el depósito de residuos sólidos domésticos.</i></p>	<p><i>Ver fotografías N° 36, N° 37 y N° 37A</i></p>	<p>A) <i>En el área de relleno sanitario se debe mejorar el manejo de la disposición final dentro de las instalaciones, debe tener canales de coronación y registro de generación mensual presentado al MEM.</i></p> <p>B) <i>Elaborar el Plan de Contingencia para Residuos Sólidos Domésticos.</i></p> <p>C) <i>Se recomienda efectuar el control de vectores.</i></p>

(...)"

27. En el cuadro de "Recomendaciones y Requerimientos Verificados" del Informe de Supervisión (2009), se observa que la Supervisora otorgó un nivel de cumplimiento de 90% a la Recomendación N° 7, de acuerdo con el siguiente detalle<sup>22</sup>:

**"RECOMENDACIONES Y REQUERIMIENTOS VERIFICADOS"**

N°	Recomendaciones	Plazo vencido	Detalle	Grado de cumplimiento
7	<p>a) <i>En el área de relleno sanitario se debe mejorar el manejo de la disposición final dentro de las instalaciones, debe tener canales de coronación y registro de generación mensual presentado al MEM.</i></p> <p>b) <i>Elaborar el Plan de Contingencias para residuos sólidos domésticos.</i></p> <p>c) <i>Se recomienda efectuar el control de vectores.</i></p>	SI	<p><i>La disposición final muestra deficiencias en su manejo, sin embargo se cuenta con Plan de Contingencias de residuos sólidos. Se ha realizado el control de vectores por la empresa Punto Rojo (Anexo 4).</i></p>	90%

(...)"

28. Como se observa, la Supervisora otorgó un porcentaje de cumplimiento de 90% a la recomendación N° 7 y señaló que "la disposición final aún muestra deficiencias en su manejo", sustentando dicha observación en el Anexo 4 del Informe de Supervisión.

<sup>21</sup> Folio 591 reverso del expediente.

<sup>22</sup> Folio 79 del expediente.





29. Sin embargo, de la revisión del citado Anexo 4, se observa que el mismo está referido al "Informe sobre el cumplimiento del reglamento de protección ambiental de actividades eléctricas"<sup>23</sup>, el cual contiene los resultados del monitoreo anual del año 2008 de control de emisiones gaseosas en las instalaciones de la unidad operativa "Explorador".
30. Al respecto, el TFA en su Resolución N° 076-2014-OEFA/TFA del 27 de mayo de 2014 ha indicado que *"si bien es cierto el supervisor constató que no se cumplieron con las recomendaciones N° 7 y N° 12, también lo es que no se consignó correctamente los medios probatorios que sustentan el incumplimiento de las recomendaciones, puesto que los medios probatorios consignados como sustento se encuentran referidos al informe de monitoreo eléctrico y al entorno del depósito de relaves N° 2"*.
31. En consecuencia, y en cumplimiento de la Resolución N° 076-2014-OEFA/TFA, al no existir medios probatorios fehacientes que acrediten el incumplimiento de la recomendación N° 7 correspondiente a la supervisión realizada en el 2008, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos de Ares<sup>24</sup>.
32. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se informa a Ares que el presente archivo no la exime del cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental respectivos, así como lo dispuesto en la normativa ambiental, que podrán ser objeto de acciones posteriores de fiscalización ambiental.
- III.2.3. Incumplimiento de la Recomendación N° 12 de la supervisión regular 2008, referida al mejoramiento de la segregación de los residuos sólidos peligrosos, no saturando los recipientes en el área de almacenamiento temporal así como una clasificación efectiva de residuos con su respectiva identificación
33. Tal como se señaló en los Antecedentes, de la revisión del informe de la supervisión regular efectuada del 16 al 18 de setiembre de 2008 en las instalaciones de la unidad minera "Selene" (Expediente N° 024-08-MA/R) se ha constatado que la empresa supervisora externa realizó las siguientes observaciones y recomendaciones en el cuadro de "Recomendaciones - Supervisión 2008"<sup>25</sup>:

"RECOMENDACIONES – SUPERVISIÓN 2008"

N°	Observación	Sustento	Recomendación
12	Área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, se observa mala segregación, clasificación e identificación deficiente.	Ver fotografías N° 38 y N° 39	En el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, se debe mejorar la segregación, no saturando los recipientes, asimismo una clasificación efectiva de residuos, con su respectiva identificación.

(...)"

<sup>23</sup> Folios 175 al 193 del expediente.

<sup>24</sup> El 12 de abril de 2013 Ares presentó sus descargos, argumentado respecto de la infracción materia de análisis lo siguiente:

- (i) El manejo de los residuos sólidos en el relleno sanitario de "Selene" se ha venido realizando conforme a lo dispuesto por la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.
- (ii) Se ha trabajado el relleno sanitario manual por el método de la trinchera, cuenta con chimeneas y con sistema de drenaje de lixiviados, los que son captados en una poza de contención desde donde se evacua hacia la presa de relaves mediante una cisterna cada vez que se llena.

<sup>25</sup> Folio 592 del expediente.

34. En el cuadro de “Recomendaciones y Requerimientos Verificados” del Informe de Supervisión (2009), se observa que la Supervisora otorgó un nivel de cumplimiento de 90% a la Recomendación N° 12, de acuerdo con el siguiente detalle<sup>26</sup>:

“RECOMENDACIONES Y REQUERIMIENTOS VERIFICADOS”

N°	Recomendaciones	Plazo vencido	Detalle	Grado de cumplimiento
12	En el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, se debe mejorar la segregación, no saturando los recipientes, asimismo una clasificación efectiva de residuos, con su respectiva identificación.	SI	Se han implementado mejoras en el manejo de residuos en el almacén temporal de residuos; sin embargo, las condiciones de operación aún muestran deficiencias en el manejo de residuos (foto 7).	90%

(...)”

35. Como se observa, la Supervisora otorgó un porcentaje de cumplimiento de 90% a la recomendación N° 12 y señaló que “las condiciones de operación aún muestran deficiencias en el manejo de residuos”, sustentando dicha observación en la foto N° 7 del Informe de Supervisión.
36. Sin embargo, de la revisión de la citada vista fotográfica, se observa que la misma está referida al “entorno del depósito de relaves N° 2 que muestra falta del canal de coronación del sector Oeste”.

Foto N° 7: Entorno del depósito de relaves N° 2 que muestra falta del canal de coronación del sector Oeste:



37. Al respecto, el TFA en su Resolución N° 076-2014-OEFA/TFA del 27 de mayo de 2014 ha indicado que “si bien es cierto el supervisor constató que no se cumplieron con las recomendaciones N° 7 y N° 12, también lo es que no se consignó correctamente los medios probatorios que sustentan el incumplimiento de las recomendaciones, puesto que los medios probatorios consignados como sustento se encuentran referidos al informe de monitoreo eléctrico y al entorno del depósito de relaves N° 2”.

<sup>26</sup>

Folios 29 y 79 del expediente.



38. En consecuencia, y en cumplimiento de la Resolución N° 076-2014-OEFA/TFA, al no existir medios probatorios fehacientes que acrediten el incumplimiento de la recomendación N° 12 correspondiente a la supervisión realizada en el 2008, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos de Ares<sup>27</sup>.
39. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se informa a Ares que el presente archivo no la exime del cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental respectivos, así como lo dispuesto en la normativa ambiental, que podrán ser objeto de acciones posteriores de fiscalización ambiental.

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Compañía Minera Ares S.A.C. por las siguientes presuntas infracciones, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA	NORMA TIPIFICADORA APLICABLE	EVENTUAL MULTA
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 7 de la Supervisión Regular 2008: "a) En el área del relleno sanitario se debe mejorar el manejo de la disposición final dentro de las instalaciones, debe tener canales de coronación y registro de generación mensual presentado al MEM; b) Elaborar el Plan de Contingencias para residuos sólidos domésticos; c) Se recomienda efectuar el control de vectores".	Numeral 3.1 del punto 3, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	Numeral 3.1 del punto 3, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	2 UIT
2	Incumplimiento de la Recomendación N° 12 de la Supervisión Regular 2008: "En el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, se debe mejorar la segregación, no saturando los recipientes, asimismo una clasificación efectiva de residuos, con su respectiva identificación".	Numeral 3.1 del punto 3, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	Numeral 3.1 del punto 3, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	2 UIT



**Artículo 2°.-** Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del

<sup>27</sup> El 12 de abril de 2013 Ares presentó sus descargos argumentado sobre la infracción materia de análisis lo siguiente:

- (i) El manejo de los residuos sólidos en el relleno sanitario de "Selene" se ha venido manejando de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.
- (ii) Siendo así, se muestra la foto de un almacén temporal de residuos industriales, totalmente techado, impermeabilizado y con protección lateral para lluvias. Además, dicho almacén cuenta con señalización y clasificación por tipo de residuos conforme a su procedimiento SIG-PRO-DGA04-17-00, la LGRS y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y Comuníquese.

.....  
**María Luisa Egusquiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA